

EXPEDIENTE N°: 287/2014
QUEJOSA: *****
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN N°.
19/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número 287/2014 motivado por la **C. *******, en representación de *********, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal y del personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, los cuales fueron calificados como allanamiento de morada, lesiones, detención arbitraria, aseguramiento indebido de bienes y cobro indebido a reclusos; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 27 de agosto del 2014, la queja presentada por la **C. *******, quien denunció lo siguiente:

*"... Que el día sábado 23 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 6 ó 6:30 de la mañana la suscrita me encontraba saliendo de mi casa, ubicada en el ejido Nuevo Dolores, en compañía de mi esposo ***** , cuando llegaron como 8 ó 10 patrullas de la Policía Estatal rodeando toda la cuadra, y se bajaron los elementos vestidos de negro y completamente encapuchados, tapados de la cara, metiéndose a la casa de mi suegra que vive*

enfrente de mi casa, así como también, se metieron a mi terreno, dirigiéndose hacia mi esposo y hacia mi, ya que nosotros íbamos a subirnos a una camioneta porque mi esposo me iba a trasladar a la central de autobuses de Abasolo, llegaron hacia nosotros como 4 agentes agarrando a mi esposo y otros 2 hacia mi, pero yo me les zafé, ya que vi como le pegaban a mi esposo, con las cachas de las armas largas en la espalda y en la panza, poniéndolo boca abajo, yo primero les preguntaba qué era lo que pasaba y que por qué se lo llevaban de esa manera me zafé para que no me detuvieran y corrí hacia enfrente de la casa de mi suegra, gritándoles a los policías que lo soltaran y que no lo golpearan y por qué le hacían eso, ellos me gritaban bien feo, diciendo que me agarraran a mi, y que me subieran a la patrulla y me esposaran y que yo les diría lo que ellos querían saber, entonces un elemento me agarró y me esposó, y agarraron también a mi concuña *****, atándome la esposa a una muñeca de ella, y nos subieron a una patrulla, entonces otros policías se quedaron enfrente de la casa de mi suegra con mi esposo y yo desde arriba de la patrulla veía que le estaban pegando con las armas, y que lo tenían a patadas, ya que lo tenían agachado sobre otra patrulla, y en ese lugar también se encontraba mi suegra ***** y que también estaban los vecinos viendo todo, uno de ellos, que al parecer era el Comandante les dijo a los elementos que fueran a asegurar mi casa ya que teníamos armas y droga y que todo lo que hallaran ahí lo sacaran, y muchos elementos corrieron hacia adentro de mi casa y se metieron, sin importarles que en el interior estaban mis hijos los cuales tienen 15, 16 y 18 años de edad y se encontraban dormidos, los asustaron y se metieron e hicieron muchos destrozos en el interior buscando supuestamente drogas y armas buscando todo en mi casa y revolviendo; después ya salieron, se subieron a las patrullas y nos trajeron a mi esposo, mi cuñada y a mi, trasladándonos a esta ciudad, nos llevaron a unas oficinas que no se exactamente donde era, ya que al llegar a esta ciudad nos taparon la cara, nos metieron como a unos baños que están muy amplios y estaba como un corredor con regaderas, lavabos y nos pusieron a mi concuña y a mi juntas y a mi esposo se lo llevaron y sólo escuchábamos que él gritaba bien feo, gritaba que le quitaran la bolsa, que ya no aguantaba y se escuchaba como que pegaba en la pared, yo creo que ya no aguantaba la respiración, también observamos como los policías con unos botes de agua y se los

*llevaban y se escuchaba como gritaba mi esposo, al parecer le echaban agua y le daban toques, a mi y a ***** nos tenían hincadas, y nos aventaron una cobija para que no viéramos nada, que no los viéramos a ellos, nos dijeron que si los veíamos nos iban a dar un cachazo por cada levantada de cabeza, y así nos tuvieron hincadas y pateándonos, y nos preguntaban que si éramos halcones, que qué hacíamos y que por qué encubríamos a mi esposo, y nosotros sólo les decíamos que no sabíamos nada de lo que estaban hablando, y ahí nos tuvieron hincadas hasta como a las 4 de la tarde que acabaron de golpear a mi esposo y creímos que se lo habían llevado porque ya no se escuchaba nada, ni que se quejara ni que gritara, tenía temor porque pensaba que ya me lo habían matado, nos dijeron que si teníamos hijos y que si los queríamos volver a ver que dijéramos que ellos se habían portado bien con nosotras, y ya en la tarde como que se fueron los elementos a comer y dejaron solo a uno al cual yo le suplicaba que me dejara ver a mi esposo, y que sólo quería hacer una oración por él porque no sabía en qué condiciones estaba por todas las horas de tortura y sólo oía que se quejaba y se quejaba, y ese elemento me permitió entrar a la otra parte del cuarto y pude ver a mi esposo que lo tenían esposado sobre una silla y todo mojado, completamente golpeado, me pidió que le cantara un coro porque tenía miedo de que lo mataran, y yo me puse a orar por él y ya le canté un coro y el guardia me dijo que ya me viniera porque se escuchaba que llegaron todos en las camionetas y me llevó a donde me tenían hincada y me puso como estaba pidiéndome que no dijera nada que me había permitido verlo porque no quería tener problemas; después estuve ahí y se llevaron a mi esposo, el guardia que nos dejaron ahí nos dijo que ya no nos preocupáramos y que ya la habíamos librado y que nos iban a mandar para el pueblo de donde éramos, y nos subieron a ***** y a mi de nuevo a la patrulla vendadas de los ojos para que no supiéramos por donde íbamos y nos dejaron tiradas en una brecha de un ejido cerca de Abasolo, donde fuimos ayudadas por un señor que andaba cuidando chivas y nos sacó y nos llevó hacia el lado del camino que va al pueblo del Tío *****, en Abasolo, después un señor de los que andaban trillando, que es conocido de mi concuña, nos dio un raid y nos dejó en la orilla de Dolores, donde nosotros vivimos, y que íbamos caminando y venía mi hermano ***** por la orilla del canal, y él me llevó a la casa de mi mamá y a mi concuña la*

llevamos a la casa de mi suegra pero ahí ya no había nadie y ahí la dejamos, y ya desde entonces no se de ella. Después mi esposo le llamó a mi hijo por teléfono y le dijo que estaba en la ministerial, y le preguntó por mi, ya que los policías le habían dicho que ya me habían matado, pidiéndole que viniéramos a ver y que le trajéramos ropa limpia y unas pastillas de la presión porque se sentía mal, y nos venimos a esta ciudad, y yo pedí un raid, y me vine a esta ciudad, y fui a la ministerial y me dejaron ver a mi esposo como a las 7 de la noche, ya que solamente me dieron 5 minutos para verlo, y lo pude ver observando que estaba acostado sobre una cama de concreto y no se podía poner de pie, batallaba mucho para levantarse y como pudo se hizo a la orilla de la reja y me dijo que no lo dejara solo y que todo iba a estar bien, que no tuviera miedo, y enseguida entró la guardia y me dijo que me saliera que ya se me había acabado el tiempo, y yo me salí. Al día siguiente domingo, regresé a la visita a las 9 de la mañana, pero me dijeron que ya no estaba ahí y que lo habían trasladado al penal; como pude me fui al penal a preguntar por mi esposo y una licenciada me dijo que a las 12 le iban a tomar una declaración y ya se llegaron las 12 y lo trajeron al Juzgado, y estuvo declarando y lo pude ver; y que ya lo checó el médico del Doctor y le había dado pastillas para el dolor y para el azúcar, y se encuentra en el penal, y el día de hoy lo volví a ver y pude observar que está más golpeado, ya que trae una rajada en la frente y la cara bien golpeada, y él no me dijo quien lo golpeó en el interior pero al ir yo a la visita otros internos me dijeron que querían dinero para brindarle seguridad en el interior del penal, y he recibido llamadas donde me dicen que quieren \$200.000.00 pesos para las 4 de la tarde del día de hoy para darle seguridad a mi esposo, por lo que, al no contar con nada de dinero tengo mucho miedo de que algo le pase a mi esposo, ya que él me dice que también tiene miedo de que lo maten y que ya no soporta más tanto golpe. Y que los policías le sembraron a mi esposo droga y poncha llantas, diciendo que las traían en la camioneta, pero eso no es cierto, y la camioneta de mi esposo es una Nissan Pick Up, de modelo viejito, se la trajeron los policías de la casa, pero en ella no había nada y cuando nos trajeron detenidos ellos los policías pasaron y la dejaron en la Comandancia de Abasolo”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 287/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio SSP/DJAIP/DAJI/DADH/001253/2014, de fecha 05 de septiembre del 2014, el C. Lic. *****, Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe correspondiente, en el que refirió lo siguiente:

*"...que no son ciertos los hechos imputados a esta Autoridad por parte de las quejas, mas sin embargo, no omito señalar que integrantes de la Policía Estatal Acreditada, realizaron la detención del C. *****, el día 23 de agosto de 2014, siendo las 13:00 horas aproximadamente, al realizar recorrido de seguridad y vigilancia, desplazándose sobre la Calle Río Pánuco, como referencia está cerca de un campo deportivo, se percataron que se encontraba estacionada del lado derecho, una camioneta color amarillo y se observaba en su interior una persona del sexo masculino, quien al notar la presencia de los integrantes de la Policía Estatal Acreditada, abrió la puerta y trató de correr hacia el interior de una casa, motivo por el cual los elementos le dieron alcance, al tratar de abrir un portón pequeño metálico, realizándole una revisión corporal, en la cual se le encontró en la bolsa delantera izquierda de su bermuda, dos teléfonos celulares con las características siguientes: color rosa Marca NOKIA, Modelo 201.2, IMEI 355187/05/899638/6, con pila Marca NOKIA BL-5J, con chip de la compañía Movistar, con número 8952033810932430066F y otro teléfono celular color negro, sin Marca, ni modelo visible, con los datos siguientes FCC*

*ID:RAD100 OT – 102ª, TCT MOBILE 020 3HAB 07 7JS, Hecho en China 011781002912790, con chip de la compañía Movistar con número 8952031810978544491F y al realizarle una revisión a la unidad motriz, de la cual descendió quien dijo llamarse *****, se localizó sobre el asiento una cartera al parecer de piel, color negro y debajo del asiento a la altura del chofer una bolsa de plástico la cual contenía dos bolsitas del mismo material y dentro de éstos una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana y ocho estrellas metálicas conocidas comúnmente como poncha llantas, manifestando de forma voluntaria y sin coacción alguna que la marihuana la quería para su venta, que cada una le da en doscientos pesos y que sólo traía esas dos bolsitas porque en su domicilio tenía guardadas cincuenta bolsitas de pase, las cuales las tienen enterradas en la sala de su casa debajo de un sofá, motivo por el cual se realizó la detención de dicho sujeto, siendo puesto a disposición del Agente ***** del Ministerio Público Investigador, de esta ciudad. [...]”.*

4. Así mismo, mediante oficio SDJ/299/2014, el C. Lic. *****, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Victoria, rindió el informe correspondiente, en el que refirió lo siguiente:

“...que NO SON CIERTOS, los actos atribuidos a este CEDES, ya que esta Autoridad desconoce por completo los supuestos hechos narrados por la quejosa en su escrito de queja, tanto lo relacionado con la detención en contra de su esposo, como lo concerniente a los supuestos actos de extorsión y demás manifestaciones que refiere en la queja de mérito. Por otra parte no omito hacer mención que en atención a la medida cautelar número 53/2014, misma en el que denuncia diversos hechos supuestamente cometidos en contra de dicho interno, por parte de otros internos de este centro penitenciario, con los cuales se pudiera ver afectada su integridad física y/o vida, se aplicó una medida cautelar para salvaguardar la integridad física y/o la vida del mismo, habiendo sido ubicado en el área de enfermería, asimismo le informo que se le proporcionó de

inmediato la atención médica que requería, en virtud de lo cual fue excarcelado al Hospital Civil de esta ciudad, lugar en donde actualmente se encuentra internado recibiendo los cuidados médicos que su estado de salud demanda”.

5. Los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables fueron notificados a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

6. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

6.1. Pruebas aportadas por la quejosa.

6.1.1. Testimonial a cargo de la C. *****, quien en relación con la presente queja, manifestó lo siguiente:

*“... Que el sábado 23 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 6:30 de la mañana, yo me encontraba con mis tres hijos menores de edad dormida, llegando varios elementos de la Policía Estatal, aluzándome con unos focos y diciéndome que me levantara, preguntándome por Pancho, y que si él pertenecía a algún grupo, yo les contesté que ahí no vivía y que yo no sabía nada, ya que yo no tengo mucha comunicación con él, levantándome y prendiendo los focos, sacándome un elemento, diciéndole que ahí no vivía que él vivía para atrás, agarrándome un elemento y otro le dijo que me llevaran a la verga, diciéndoles que a mi por qué me llevaban, subiéndonos a la patrulla a mi cuñada de nombre ***** y a mi, esposándonos, ya estando arriba de la patrulla, yo les decía que me dejaran porque tenía que irme con mis niños, contestándome los elementos que me callara, trasladándonos*

para la Presidencia Municipal de Abasolo, Tamaulipas, permaneciendo ahí como unos 10 minutos, trasladándonos posteriormente a esta ciudad, llevándonos en el campo de tiro que se ubica en la Calzada Tamatán, bajándonos de la unidad y tapándonos con una cobija, metiéndonos a un baño, y sentí que me dieron un golpe en la cabeza, provocándome un esguince, permaneciendo en ese lugar varias horas, vendándonos de los ojos, subiéndonos a la unidad y dejándonos en un rancho que se ubica cerca de Abasolo hasta como las 4:00 de la tarde aproximadamente, diciéndonos que no nos moviéramos hasta que se retiraran las patrullas de la Policía Estatal, pidiéndole auxilio a una persona del sexo masculino que se encontraba por ahí, caminando por un camino de terracería y llegamos a un ejido que se llama El Tío Beto, pidiendo raid en la carretera a un señor que iba pasando, llevándonos en la orilla de la carretera cerca del ejido donde vivimos”.

6.1.2. Testimonial a cargo de *****, quien dijo lo siguiente:

*“... Que el sábado 23 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 6:30 de la mañana, golpearon la puerta de mi domicilio, preguntando que quien era, diciendo que Policía Estatal, y al abrir la puerta preguntaron por mi hijo Pancho, a lo que yo les dije que no sabía donde estaba, introduciéndose a mi domicilio, revisando toda mi casa porque los elementos decían que teníamos armas, a lo que yo les juraba que ahí no había nada, en eso venían mi nuera ***** y mi hijo ***** de su casa, ya que viven dentro del mismo solar, y en eso los elementos agarraron a mi hijo, golpeándolo frente de mi, y yo les gritaba que no lo golpearan, pero los elementos no hicieron caso y lo seguían golpeando, subiendo a mi hijo a una unidad y a mis dos nueras ***** y ***** a otra unidad, llevándoselos detenidos y ya no supe nada, ya que yo me quedé a cuidar los niños de mi nuera”.*

6.2. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

6.2.1. Documental consistente en constancia de fecha 25 de agosto del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"... Que recibí llamada de quien dijo llamarse *****, quien habita en calle Río Tamesí s/n del poblado de Abasolo, Tamaulipas, con número de celular *****, con el fin de poner en conocimiento que sufrieron abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones por parte de elementos de la Policía Estatal, hechos suscitados el día sábado 23 de agosto del presente año, aproximadamente como a las 6:00 ó 6:30 de la mañana, llevándose detenidos a ella, a su esposo de nombre ***** y una cuñada de este de nombre *****, argumentando la informante que tanto ella como la señora ***** fueron abandonadas y amordazadas con cinta en el monte de un ejido cercano al poblado de Abasolo, mismas que fueron primeramente golpeadas, mientras que su esposo fue detenido y acusado injustamente por unos delitos como portación de armas y droga; que se dieron cuenta de los hechos sus hijos ***** de 15 años, ***** de 16 años y *****, por lo que solicita que personal de este visite a su señor esposo y que ella acudiría a ratificar la queja el día de mañana, más sin embargo en un lapso de 15 minutos se volvió a comunicar la informante con el fin de informar que suspendiera todo el trámite que se pretendía hacer en esta Comisión, así mismo como ir a visitar al detenido en el Cedes, ya que temía represalias por parte de la autoridad".*

6.2.2. Declaración informativa del C. *****, quien declaró lo siguiente:

*"... Que el día 23 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 6:30 minutos de la mañana, yo me encontraba en mi casa ubicada en el ejido Dolores del municipio de Abasolo, con mi esposa de nombre *****, y mi cuñada cuando llegó la Policía Estatal, preguntando por mí, ya que decía que yo era un soldado y les contesté que no, y siguieron tercors, señalándoles que yo trabajaba de intendente*

en una escuela especial, me esposaron y me subieron a la unidad, trasladándome a las oficinas de la Policía Federal de Caminos, me tomaron declaración, diciéndome que traía mota, cocaína, clavos para ponchar llantas, diciéndoles que todo eso era mentira y que yo no había amenazado a nadie, y me llevaron a las instalaciones que se ubican por la Calzada Tamatán, en donde tiene su destacamento, en donde me empezaron a golpear con las manos y con un palo en todo mi cuerpo, y me ponían una bolsa de plástico y un trapo en la cara húmedo, trasladándome a las oficinas de la Policía Ministerial en la noche de ese mismo día”.

6.2.3. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. *****, emitido por el Dr. ***** de la Plaza, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual presenta: Herida contusa lineal de 2 cm de longitud, situada en la región frontal a la derecha de la línea media; equimosis palpebral inferior de ojo derecho; 7 equimosis circulares situadas en cara anterior del tórax; equimosis de 6 cm de diámetro, situada en hombro derecho; 2 excoriaciones dermoepidérmicas de 3 cm de longitud paralelas, situadas en región escapular izquierda; 2 equimosis circulares de 3 y 2 cm de diámetro, situadas en región escapular derecha; herida contusa de forma semicircular con equimosis circundante, situada en región infraescapular derecha; excoriación dermoepidérmica en tercio inferior de antebrazo derecho, 2 excoriaciones dermoepidérmicas de 3 y 2 cm de longitud, situadas en tercio inferior de antebrazo izquierdo; equimosis circular de 4 cm de diámetro, situada en cara anterior interna tercio medio de brazo

derecho; equimosis de 2 cm de diámetro situada en cara interna tercio medio del brazo izquierdo.

6.2.4. Documental consistente en constancia elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*".... Que comparece ante este Organismo la C. *****, quien manifiesta que solicita que se tomen las medidas necesarias debido a que su esposo ***** fue internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad el día domingo 24 del presente mes y año, y que al verlo se pudo percatar de que presenta más golpes de los que presentaba al ser detenido, por lo que solicita que sea dictaminado por parte del médico y se le tome su declaración informativa, asimismo, refiere que su esposo es amenazado por parte de otros internos, los cuales el día de hoy, al acudir a verlo le solicitaron para las 4 de la tarde les entregara la cantidad de \$200,000.00 supuestamente para brindarle protección en el interior y para que no lo maten otros internos al ser ingresado con la población, sin embargo, no cuenta con dinero para realizar tal pago, por lo que tiene temor, solicitando la intervención para que le sea brindado el apoyo necesario para salvaguardar la salud y vida de su esposo en el interior del Centro Penitenciario".*

6.2.5. Oficio número 913/2014, de fecha 19 de noviembre del 2014, signado por la C. Lic. *****, Juez de Primera instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con destacamento en Soto la Marina, Tamaulipas, mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal número 25/2014, instruida en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, Delitos contra Servidores Públicos y Narcomenudeo, en agravio de la Sociedad.

6.2.6. Documental consistente en constancia de fecha 8 de diciembre del año próximo pasado, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"... Que me comuniqué a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora, siendo atendida mi llamada por el licenciado *****, oficial Ministerial de dicha Agencia, explicándole que el motivo de mi llamada era para que me informara el número de indagatoria que se le dio a los hechos narrados en su escrito de queja a la C. ***** en representación del señor ***** en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditable, por lo que fui informado por dicho servidor público que efectivamente se dio inicio la Indagatoria Penal número 632/14 misma que se encuentra en trámite".*

6.2.7. Documental consistente en constancia de fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, elaborada por personal adscrito a este Organismo, misma que se transcribe:

*"... Que me constituí en la hora y fecha señalada a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo atendida por su titular licenciada *****, misma a quien se le informó que el motivo de mi visita era para que me informara sobre el trámite que se le dio al oficio número 5277/14 de fecha 27 de octubre del presente donde se le puso en conocimiento de la queja presentada por la C. ***** en representación de su esposo *****, a lo que me informó dicha servidora pública que efectivamente se dio inicio el procedimiento administrativo número DAI/PAI/181/2014, mismo que a la actualidad se encontraba en trámite".*

6.2.8. Documental consistente en constancia de fecha 15 de diciembre del 2014, misma que se transcribe:

*"... Que le comuniqué vía telefónica con la señora *****, quejosa dentro del expediente 287/2014, misma que le puse en conocimiento que derivado de la queja que interpusiera ante este*

*Organismo, se había dado vista a la Procuraduría General de Justicia y a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que en la primera de ellas se había iniciado ante la Agencia ***** del Ministerio Público la indagatoria número 632/2014 en contra de los policías estatales y que ante Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública se inició el Procedimiento Administrativo número DAI/PAI/181/14, por lo que se le exhortó acudiera a ambas para qué prosiguiera con los procedimientos, informando que se lo haría saber al abogado particular para que la acompañara, concluyó”.*

Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

- I.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro Estado, lo anterior en plena observancia de lo dispuesto por los numerales 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV y 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.
- II.** Analizada la narración del escrito de queja presentada por la C. *****, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en adelante identificada sólo como “la Comisión

(CODHET)”, desprendió la comisión de presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en el derecho a la privacidad, la integridad y libertad personal, propiedad y otros relativos a los del recluso o interno. Posteriormente, una vez que se analizaron los hechos y todas las evidencias que obran en el **Expediente N° 287/2014** de fecha 27 de agosto de 2014 sustanciado ante este Organismo, se tiene como acreditada la vulneración del derecho humano a la integridad personal del **C. ******* cometida por elementos de la **policía Estatal Acreditable bajo** la responsabilidad de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

- III.** Con relación a las violaciones de los derechos humanos consistentes en la **privacidad, integridad y libertad personal**, así como el de **propiedad**, esgrimidas por la C. ***** tanto en su perjuicio como de los C.C. ***** y *****, presuntamente realizadas por elementos de la Policía Estatal Acreditable, esta Comisión (CODHET) no encuentra suficientes elementos probatorios que de forma fehaciente le permitan acreditarlas y estar en aptitud para pronunciarse por la responsabilidad de la autoridad. Por lo tanto, decide emitir con fundamento en el artículo 65, fracción II del Reglamento interno de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, un **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, no dejando sin hacer la precisión que de

encontrarse nuevos elementos de convicción se podrá reabrir el expediente.

Lo anterior se realiza tomando en cuenta que ante esta Comisión (CODHET) sólo obran los testimonios de *****, *****, *****, y ***** (detenido), esposa, cuñada y madre respectivamente de este último, frente a la negación de la autoridad proporcionada mediante el informe de fecha 5 de septiembre de 2014 y el parte informativo policial.

Adicionalmente, los testimonios de *****, ***** y ***** resultan insuficientes porque presentan inconsistencias respecto a lo declarado por *****, la quejosa en esta vía (*****) señala que los policías llegaron a su domicilio mientras se preparaban (ella y su esposo) para salir de su casa, siendo interceptados por elementos de la policía estatal que los detuvieron y en ese momento empezaron a golpear al señor *****, sin embargo, el susodicho no refiere esas agresiones afirmadas por su esposa y su madre sino hasta después (cuando lo llevaron a las oficinas de la Policía Federal de Caminos). En este sentido, se transcriben los fragmentos de las declaraciones en comento:

C. ***** (escrito de queja de fecha 27 de agosto del 2014):

[...] Que el día sábado 23 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 6 ó 6:30 de la mañana la suscrita me encontraba saliendo de mi casa, ubicada en el ejido Nuevo

Dolores, en compañía de mi esposo *****, cuando llegaron como 8 ó 10 patrullas de la Policía Estatal rodeando toda la cuadra, y se bajaron los elementos vestidos de negro y completamente encapuchados, tapados de la cara, metiéndose a la casa de mi suegra que vive enfrente de mi casa, así como también, se metieron a mi terreno, dirigiéndose hacia mi esposo y hacia mi, **ya que nosotros íbamos a subirnos a una camioneta porque mi esposo me iba a trasladar a la central de autobuses de Abasolo, llegaron hacia nosotros como 4 agentes agarrando a mi esposo y otros 2 hacia mi, pero yo me les zafé, ya que vi como le pegaban a mi esposo, con las cachas de las armas largas en la espalda y en la panza, poniéndolo boca abajo, yo primero les preguntaba qué era lo que pasaba y que por qué se lo llevaban de esa manera me zafé para que no me detuvieran y corrí hacia enfrente de la casa de mi suegra, gritándoles a los policías que lo soltaran y que no lo golpearan y por qué le hacían eso, ellos me gritaban bien feo, diciendo que me agarraran a mi, y que me subieran a la patrulla y me esposaran y que yo les diría lo que ellos querían saber,[...].**

C. *** (madre) 28 de agosto de 2014:**

[...] Que el sábado 23 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 6:30 de la mañana, golpearon la puerta de mi domicilio, preguntando que quien era, diciendo que Policía Estatal, y al abrir la puerta preguntaron por mi hijo Pancho, a lo que yo les dije que no sabía donde estaba, introduciéndose a mi domicilio, revisando toda mi casa porque los elementos decían que teníamos armas, a lo que yo les juraba que ahí no había nada, en eso venían mi nuera ***** y mi hijo ***** de su casa, ya que viven dentro del mismo solar, **y en eso los elementos agarraron a mi hijo, golpeándolo frente de mí, y yo les gritaba que no lo golpearan, pero los elementos no hicieron caso y lo seguían golpeando**, subiendo a mi hijo a una unidad y a mis dos nueras ***** y ***** a otra unidad, llevándoselos detenidos y ya no supe nada, ya que yo me quedé a cuidar los niños de mi nuera [...].

C. ***** (de fecha 26 de agosto de 2014):

*[...] Que el día 23 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 6:30 minutos de la mañana, yo me encontraba **en mi casa ubicada en el ejido Dolores del municipio de Abasolo, con mi esposa de nombre ***** y mi cuñada cuando llegó** la Policía Estatal, preguntando por mí, ya que decía que yo era un soldado y les contesté que no, y siguieron tercetos, señalándoles que yo trabajaba de intendente en una escuela especial, **me esposaron y me subieron a la unidad, trasladándome a las oficinas de la Policía Federal de Caminos, me tomaron declaración, diciéndome que traía mota, cocaína, clavos para ponchar llantas,** diciéndoles que todo eso era mentira y que yo no había amenazado a nadie, y me llevaron a las instalaciones que se ubican por la Calzada Tamatán, en donde tiene su destacamento, en donde me empezaron a golpear con las manos y con un palo en todo mi cuerpo, y me ponían una bolsa de plástico y un trapo en la cara húmedo, trasladándome a las oficinas de la Policía Ministerial en la noche de ese mismo día [...].*

Adicionalmente, de este testimonio se desprende que al momento de la detención se encontraba no sólo con su esposa sino con otra persona más a la que identifica como “cuñada”, siendo dos mujeres las que según ***** lo acompañaban en ese momento, sin embargo, esta situación se contradice con lo dicho por ***** quien sólo refiere la suya y la de su esposo al momento de la detención (en su domicilio o solar). Bajo esta lógica, se infiere que dicha “cuñada” es ***** tomando como referencia el testimonio de ***** (madre de *****) quien refiere en su declaración a esta persona en compañía de su hijo y nuera, sin embargo, si esto fuera así el testimonio de ***** no guardaría relación con los hechos hasta ese momento relatados (detención en el domicilio o solar), pues ella sostiene que la detuvieron

en su casa en compañía de sus menores hijos y no con ***** y *****.

C. *** (28 de agosto de 2014):**

[...] Que el sábado 23 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 6:30 de la mañana, **yo me encontraba con mis tres hijos menores de edad dormida, llegando varios elementos de la Policía Estatal, aluzándome con unos focos y diciéndome que me levantara, preguntándome por ***** y que si él pertenecía a algún grupo,** yo les contesté que ahí no vivía y que yo no sabía nada, ya que yo no tengo mucha comunicación con él, levantándome y prendiendo los focos, sacándome un elemento, diciéndole que ahí no vivía que él vivía para atrás, agarrándome un elemento y otro le dijo que me llevaran a la verga, **diciéndoles que a mi por qué me llevaban, subiéndonos a la patrulla a mi cuñada de nombre ***** y a mí, esposándonos, ya estando arriba de la patrulla, yo les decía que me dejaran porque tenía que irme con mis niños,** contestándome los elementos que me callara, trasladándonos para la Presidencia Municipal de Abasolo, Tamaulipas, permaneciendo ahí como unos 10 minutos, trasladándonos posteriormente a esta ciudad, llevándonos en el campo de tiro que se ubica en la Calzada Tamatán, bajándonos de la unidad y tapándonos con una cobija, metiéndonos a un baño, y sentí que me dieron un golpe en la cabeza, provocándome un esguince, permaneciendo en ese lugar varias horas, vendándonos de los ojos, subiéndonos a la unidad y dejándonos en un rancho que se ubica cerca de Abasolo hasta como las 4:00 de la tarde aproximadamente, diciéndonos que no nos moviéramos hasta que se retiraran las patrullas de la Policía Estatal, pidiéndole auxilio a una persona del sexo masculino que se encontraba por ahí, caminando por un camino de terracería y llegamos a un ejido que se llama El Tío Beto, pidiendo raid en la carretera a un señor que iba pasando,

llevándonos en la orilla de la carretera cerca del ejido donde vivimos”.

En este sentido, la Comisión (CODHET) no desestima *per se* el valor probatorio de las declaraciones anteriormente referidas, no obstante, considera que para acreditar las alegaciones planteadas en el escrito de queja (allanamiento, lesiones etc.) resultan insuficientes para tenerlas como acreditadas.

IV. No obstante, con relación a la vulneración del **derecho humano a la integridad personal** del señor ***** y la versión oficial de la misma, este Organismo observa una serie de irregularidades que se estudiarán tomando en cuenta la siguiente:

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

Derecho a la integridad personal

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

[...]

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

- V.** En primer término, este Organismo de Protección de Derechos Humanos estima necesario señalar un tema de relevancia sustancial para el caso concreto, ya que se advierte una vez más la necesidad de generar regulaciones más efectivas en cuanto a la elaboración de figuras como los **Partes Informativos Policiales**, así como de los mecanismos de supervisión para la realización de estos. Esta Comisión (CODHET) ha sostenido las implicaciones que tienen los partes informativos policiales para todo el proceso penal, ya que a través de estos se soporta en un primer momento la legítima transgresión del derecho humano a la libertad personal. Al respecto en la **Recomendación 09/2015** se sostuvo:

[...] En este orden de ideas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado debe tomar en cuenta que a través de la correcta

elaboración de una figura como el **Parte Informativo Policial** se cumple en buena medida con las obligaciones previstas en el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución mexicana y que a continuación se reproduce: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*. Esto, ya que a la luz de estos informes se registran los hechos que eventualmente contribuyen a crear la **verdad histórica** en caso de que se lleguen a presentar procesos y/o procedimientos por violaciones de derechos humanos imputables a agentes del Estado (autoridades y/o servidores públicos). Además se tiene que entender que por principio, los órganos constitucionalmente autónomos de vigilancia, como lo es esta Comisión (CODHET), no debería enfrentar por regla general obstáculos como la postura de las autoridades consistentes en la negación automática de las acciones u omisiones presuntamente violatorios de derechos fundamentales, sin antes hacer un ejercicio previo sobre su posible responsabilidad en ellos, máxime cuando la negación automática se basa en documentos o registros de los cuales no se ha reglamentado adecuadamente y/o protocolizado su elaboración, tal es el caso de los **partes informativos policiales**.

Si bien, la Comisión (CODHET) observa que esta figura se encuentra prevista en los artículos 52 a 53 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado y mencionada en el Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública y el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, a juicio de esta resultan insuficientes tanto en su reglamentación como en su implementación efectiva. Del caso en comento y en relación a los artículos 52 y 53 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, se desprenden diferentes obligaciones que para esta Organismo fueron incumplidas o por su carencia de

especificación provocaron omisiones, un ejemplo de ello, son los artículos que refieren que los informes y partes de novedades deben estar firmados por los titulares de las corporaciones o jefes policiales, no obstante esto no se puede apreciar en el *parte informativo policial* rendido al C. Agente Primero Investigador del Ministerio Público de Fuero Común de 22 de noviembre de 2013 [...].

[...] En este sentido, si bien la Comisión (CODHET) *per se* no ve mal que todos los policías involucrados directamente en la detención expresen los hechos desde su individual perspectiva y de acuerdo a su participación concreta en ellos, lo cual totalmente no ocurrió de ese modo ya que los policías lo hicieron en conjunto, lo cierto, es que en este caso no se cumple en rigor con una disposición expresa que regula su elaboración y que a la letra dispone que: "*los informes y partes de novedades deberán estar firmados por los titulares de las corporaciones o jefes policíacos*". Por otro lado, se prevé que los partes informativos sean si bien "**sucintos**", también "**detallados**" con respecto a las acciones realizadas de vigilancia, patrullaje y cualquier otra de carácter policial, sin embargo, en el caso concreto esto no fue así. [...]

Además debe señalarse que en el caso concreto el **informe policial** con el que se puso al C. ***** a disposición de autoridad ministerial, no llegó a manos de la Comisión (CODHET) producto de la diligencia que tuvo la Secretaria de Seguridad Pública al enviar su **informe justificado** el 5 de septiembre de 2014. En este sentido, debe tomarse en cuenta que todas las autoridades tienen una obligación constitucional en materia de protección de derechos humanos (artículo 1 de la Constitución General) y deben ser las principales interesadas en aclarar toda situación que implique semejantes acusaciones, por tal motivo, sorprende que para allegarse de este documento (el parte informativo policial) la vía haya sido otra

autoridad y no la directamente involucrada en dichos hechos, además tenemos que partir de una premisa fundamental, si la autoridad afirma que su proceder fue apegado al marco normativo vigente, luego entonces debe enviar toda la información relacionada al caso concreto y no esperar *per se* a que la Comisión (CODHET) tenga que deducir de su dicho los documentos que tiene que solicitarle adicionalmente.

Es decir, aun cuando el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas prevé que es potestad de la autoridad decidir si envía o no más elementos relacionados con el caso concreto¹, también se debe entender que el procedimiento de queja sustanciado ante la Comisión (CODHET) busca esclarecer la existencia o no de violaciones a los derechos humanos atribuibles a agentes del Estado (servidores y/o autoridades), los cuales están obligados por el mencionado artículo 1 de la Constitución General. Y por consiguiente no se debe asumir una dinámica de perdedores y ganadores dentro de estos procedimientos.

La Comisión (CODHET) no ve adecuado que en el **parte informativo policial** (*puesta a disposición*) de fecha 23 de agosto de

¹ Artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.
En el informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como los demás elementos que estime pertinentes.
La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado en su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.

2014 y que obra en el expediente de queja 287/2014, no se hayan asentado las lesiones del señor ***** o en su defecto, las circunstancias que pudieron provocarlas, no obstante que estas quedaron registradas por el dictamen médico realizado por la Dra. *****, perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 23 de agosto de 2014, y que se realizó en las instalaciones de la Dirección de Servicios Periciales en esta ciudad capital (más de seis horas después de la detención según el parte informativo), ya que si bien acompaña al parte informativo policial no tiene lógica con dicho documento. En este dictamen se señala lo siguiente respecto a las condiciones físicas en las que se recibió a la hoy víctima:

- Equimosis y edema en región de tabique nasal a los dos lados de la línea media.
- Equimosis en región de mucosa de labio superior e inferior a los dos lados de la línea media.
- Equimosis y edema en región de columna cervical a los dos lados de la línea media.
- Equimosis y edema en región de columna dorso lumbar a la derecha de la línea media.
- Equimosis y edema en región de abdomen superior e inferior a los dos lados de la línea media.
- Equimosis y edema en tercio proximal y tercio medio de ambos brazos y antebrazos.
- Equimosis y edema con interrupción de respiración en región de decimo a doceavo arco costal a nivel de línea media axilar a la derecha de la línea media.
- Equimosis y laceración en región de la columna lumbar a la derecha de la línea media.
- Excoriación y edema en tercio distal de ambos antebrazos.
- Equimosis en tercio medio de muslo izquierdo cara anterior.
- Equimosis en tercio medio de ambas piernas cara anterior.

- Equimosis con edema en región plantar de ambos pies lo cual disminuye la fuerza y movimientos propios de la dificultando su deambulaci3n.

Observaci3n: solicito estudio radiol3gico ya que si no se demuestra compromiso 3seo la clasificaci3n podr3a cambiar.

[...]

Conclusiones

Las lesiones que presenta el C. *****, por su naturaleza se clasifica en lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan m3s de 15 d3as en sanar. Observaci3n: solicito estudio radiol3gico ya que si no se demuestra compromiso 3seo calificaci3n podr3a cambiar.

Sin embargo, sorprende que los Polic3as Estatales Acreditables no hayan se3alado en el cuerpo del **parte informativo policial** (Puesta a disposici3n de fecha 23 de agosto de 2014) que el Se3or ***** presentaba lesiones o al menos las circunstancias que pudieran justificar el uso de la fuerza. Por otro lado, esta situaci3n tampoco se manifest3 ante el Ministerio P3blico en la ratificaci3n de dicho documento, ya que del expediente 287/2014 se desprende la confirmaci3n a lo dicho por todos los que firmaron originalmente el parte (*****, ***** y *****), sin hacer precisiones o adiciones de informaci3n que le pudieran dar sentido a la presencia de las mencionadas lesiones, sobre todo en relaci3n al dictamen m3dico que Servicios Periciales (23 /agosto/2014) realiz3 en esta ciudad (m3s de 6 horas despu3s de la detenci3n, pues el oficio se recib3 hasta las 19:50pm) a solicitud de la polic3a (oficio SSP/SSOP/CGOPEA/DI/0/2014).

Aunado a esto, del **parte informativo policial** se puede deducir que si bien se detuvo al señor ***** a la 13:00 horas., este fue trasladado a la ciudad capital hasta las 15:00 horas (sin contar el tiempo de trayecto Abasolo-Victoria) poniéndolo a disposición ante la autoridad ministerial hasta las 20:40 horas, ya que se estimó por los Policías la existencia de riesgo a su integridad, derivado de las presuntas amenazas recibidas por la hoy víctima, por lo que se esperaron en el destacamento policial de Abasolo. Por lo tanto, esto implica que al señor ***** se le retuvo en un lugar oficial (destacamento policía) en donde se tuvo la oportunidad de hacer un registro de las lesiones presentadas o al menos hacer constar una explicación lógica de las mismas, sin embargo, esto no se hizo. Además es de destacar para esta Comisión (CODHET), el hecho que en Abasolo existen lugares públicos que prestan servicios de atención médica, tal como el Hospital Integral Abasolo que aparece en la página oficial del gobierno del estado², no obstante se prefirió realizar el examen médico en esta ciudad varias horas después de la detención. Por lo tanto, resulta inverosímil la postura de la autoridad al pretender quedar excluida de responsabilidad respecto a las lesiones presentadas por el C. ***** sólo con el hecho de presentar un examen médico realizado horas después, en un lugar diferente a donde se llevó a cabo la detención y sin brindar una explicación que contextualice la presencia de esas lesiones en el cuerpo del parte informativo policial.

² <http://salud.tamaulipas.gob.mx/infraestructura/hospital-integral/hospital-integral-abasol/>

Bajo esta lógica, se deben abordar dos temas fundamentales, en primer lugar, que debemos entender por un **parte informativo policial** y en segundo, si existe la obligación de expresar en dicho parte informativo policial el estado físico de la persona detenida.

La figura de los partes informativos policiales se encuentra regulada en varios cuerpos normativos aplicables a la POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE, no obstante, esta regulación la aborda de manera dispersa y poco clara, en gran medida por una manifiesta falta de armonización entre las disposiciones de carácter general y las concernientes a la esfera local. Por un lado, la autoridad (expediente 287/2014) se refiere a este documento como **PUESTA A DISPOSICIÓN** (23/agosto/2014) aunque en *stricto sensu* esta denominación no se encuentre en las diferentes disposiciones aplicables al funcionamiento de la Policía Estatal Acreditada, entre las que destacan:

- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas
- Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública
- Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones
- Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado
- Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas

Ahora bien, en el Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado se contempla la figura genérica del **INFORME** (artículos 51 al 53), a través de esta se puede distinguir entre dos

figuras “los informes” y “los partes de novedades”, estos últimos son los que deben contener los detalles de una detención, ya que a la letra el artículo 52 señala:

“Los PARTES DE NOVEDADES deberán redactarse en máquina de escribir o en computadora, debiendo contener una relación sucinta de los hechos a que se refieren y la descripción del lugar, nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del o los participantes y testigos, indicando si se detuvo a persona alguna o se aseguraron objetos, documentos, armas o cualesquiera otro instrumento relacionado con los mismos; así como los demás datos que haya sido posible recabar.”³

En consecuencia, esta disposición deja claro el hecho que es un documento en el que se debe registrar toda actuación de los cuerpos de seguridad pública (policías estatales), entre ellas, la realización de una detención. El reglamento también habla de “*Informes*” solo que únicamente los refiere o relaciona a lo siguiente:

[...] informe mensual sobre los programas y actividades llevados a cabo en ese lapso, en el que se señalen avances, datos estadísticos, resultados y cualquiera otra información relevante; un informe semanal, en el cual darán cuenta de los logros y metas alcanzadas conforme al calendario de actividades de cada corporación; así como informes extraordinarios que les sean requeridos, sobre asuntos que revistan especial interés para la seguridad pública.

Por lo tanto, esta última no tiene tanta relevancia para el registro efectivo de las detenciones, es de notar que la denominación que también suele usar la autoridad es la de Parte Informativo Policial aunque esta también no se encuentre plasmada en la ley

³ Artículo 52 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado.

expresamente y la que claramente es una combinación de las denominaciones revistas en los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado. Además, debe destacarse que este reglamento data del año 2000 y hasta la fecha no ha sufrido modificaciones a pesar de ser una disposición reglamentaria de diferentes normas con rango de ley que han venido surgiendo (la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública la y Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas), y que necesariamente impactan en su elaboración.

Esta situación, destaca a la luz de otra figura denominada como INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, cuyo objetivo consiste en proporcionar una herramienta adicional para llevar a cabo un registro eficiente de la detención, y el cual cobró mayor relevancia a raíz de la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal. Esta figura, que también es abordada por diversas normas y está relacionada con las detenciones que realizan los elementos de las policías, es distinta a la del artículo 52 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado (parte de novedades e informes), sin embargo, se encuentra estrechamente relacionada porque si bien dicho artículo no prevé la obligación explícita de reportar el estado físico de la persona en el PARTE DE NOVEDADES, esta si se prevé en la elaboración del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, cuya regulación se encuentra en una serie de leyes a diferencia de un Reglamento. Por lo tanto, necesariamente obliga a la autoridad policial a cumplir con los

requisitos de éste aunque se utilice la figura del PARTE DE NOVEDADES, ya que de no hacerse de este modo se estaría incumpliendo los requisitos que debe contener todo INFORME POLICIAL HOMOLOGADO cuya realización emana de un mandato legal.

Es decir, si la autoridad policial (policía estatal) o la propia Secretaria de Seguridad Pública están llevando a cabo el registro de las detenciones solo sobre la base legal que regula el PARTE DE NOVEDADES, no estarían cumpliendo con los requisitos que exige la ley para llevar acabo el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO y con ello, un registro nacional. En este sentido, conviene hacer referencia a las siguientes porciones normativas:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece:

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los **integrantes de las Instituciones Policiales** deberán llenar un **Informe Policial Homologado** que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) **Descripción de estado físico aparente;**
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas:

Artículo 124 [...] el **Informe Policial Homologado** que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueron realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detenciones, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona; el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene; **la descripción de su estado físico aparente;** los objetos que le fueron encontrados; la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en el que fue puesto a disposición. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El informe para ser válido debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante. No deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

En la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas prevé:

DE LOS REGISTROS QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

ARTÍCULO 99.- **Las policías estatales** que cumplan funciones de prevención y reacción, la policía ministerial y las policías preventivas municipales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del **Informe Policial Homologado**.

ARTÍCULO 100.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I.- Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II.- Descripción física del detenido;

III.- Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV.- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y

V.- Lugar a donde será trasladado el detenido.

Esta misma ley se establece que la autoridad obligada a realizar este informe:

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los integrantes de las **instituciones de seguridad pública:**

[...]

XXVII.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; [...]

Posteriormente dicho ordenamiento precisa respecto a las *instituciones de seguridad pública* lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

V.- **Instituciones de seguridad pública:** Las **instituciones policiales** y de procuración de justicia, así como los tribunales e instancias responsables de la reinserción social del sentenciado, al igual que la reintegración social y familiar del adolescente, estatales y municipales;

Finalmente, se precisa que **las instituciones policiales** son:

ARTÍCULO 11.- Las instituciones policiales serán las siguientes:

I.- **Las policías estatales** que cumplan funciones de prevención o reacción;

II.- La Policía Ministerial;

III.- Las policías preventivas y las de tránsito municipales;

IV.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones y los del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y

V.- Las demás que se constituyan con apego a la Ley.

Por lo tanto, podemos deducir que bajo el marco normativo vigente la Policía Estatal Acreditada está obligada a manifestar en su PARTE DE NOVEDADES, PARTE INFORMATIVO POLICIAL o NO IMPORTANDO LA DENOMINACIÓN, mientras en ese acto haya efectuado una detención, todos los requisitos del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO. En consecuencia, la descripción del estado físico aparente.

En el caso en comento, al no existir la manifestación tanto en el **parte informativo policial** (puesta disposición dentro del expediente 287/2014), como en la **diligencia de ratificación** ante Ministerio Público de las condiciones físicas que presenta el señor ***** al momento de su detención (lesiones) o en su defecto, la expresión de las causas que podrían justificar dichas alteraciones en su cuerpo (uso legítimo de la fuerza), mas allá de un dictamen médico que para este Organismo no es suficiente para cumplimentar esta obligación, pues se presenta más de seis horas después de la detención y no guarda

relación con lo que se reporta en el parte informativo policial, se puede decir que este requisito no se satisface o simplemente no basta para justificar la presencia de lesiones al momento de la detención no atribuibles a la autoridad policial.

En este sentido, dado que también existe un informe médico solicitado por la autoridad ministerial (24 de agosto de 2014) en donde se sostiene la presencia de lesiones, y tomado en cuenta que el solicitado por la autoridad policial (dictamen presentado por en fecha 23 de agosto de 2014) no se puede tener como un elemento que los deslinde de su participación en las mismas, esta Comisión (CODHET) asume que las lesiones sólo pudieron aparecer o producirse durante la detención y/o en el lapso que estuvo bajo la guarda y custodia los Policías Estatales.

Además, los Policías tuvieron la oportunidad de registrar dichas anomalías o en su defecto las causas de justificación para su presencia (uso legítimo de la fuerza), ya que la persona detenida estuvo bajo su guarda y custodia de la 1:00 pm hasta las 3:00pm, incluso lo llevaron a un destacamento policial en Abasolo, sin embargo, no se hizo señalamiento alguno del estado físico que mostraba el detenido, sino hasta que estuvieron en esta Ciudad Capital, para lo cual, adicionalmente se debe tomar en cuenta el tiempo que hicieron de Abasolo a Cd. Victoria ya que su traslado fue hasta las 3:00 pm. Estas circunstancias cobran mayor sentido porque obran en el expediente señalamientos que acusan directamente a la autoridad policial de

haber infringido daños físicos al momento de la detención y durante la puesta a disposición ante la autoridad competente (Queja y declaraciones informativas de *****, ***** y ***** respectivamente).

Dichas lesiones fueron registradas por otras autoridades diferentes a la Policía, además de lo expresado por el propio afectado en sus declaraciones y lo señalado por su esposa en el escrito de queja interpuesto ante este Organismo, de la declaración del señor ***** (de fecha 24 de agosto de 2014) rendida ante el Agente del Ministerio Público en Ciudad Victoria y que obra en el expediente de queja 287/2014, se hizo constar por esa autoridad lo siguiente:

[...] Acto continuo esta representación social procede a cuestionar al compareciente en relación a las lesiones que presenta manifieste cómo y cuándo le fueron causadas por lo que se le da el uso de la voz y manifiesta: Que las lesiones que presento en mi cuerpo me fueron causadas por los policías estatales al momento de mi detención, pero me fueron causadas ya que me golpearon. De igual forma esta representación social en este acto HACE CONSTAR Y DA FE de las lesiones que presenta en su humanidad el indiciado siendo estas en: enrojecimiento y excoriaciones en el abdomen, en la espalda se aprecian diversas hematomas, inflamación en ambos pies, al decir del compareciente refiere mucho dolor en el abdomen, siendo lo que se aprecia a simple vista. [...]

Por otro lado, de la copia del expediente 00025/2014 sustanciado en el Juzgado Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial en Soto la Marina, en el cual aparece como procesado el C. *****, por los delitos de atentado contra la seguridad de la comunidad, delitos cometidos contra servidores públicos y narcomenudeo, el cual obra en

el expediente de queja 287/2014, se observa que de la *declaración preparatoria del inculpado* con fecha 25 de agosto de 2014 el Juez registro las siguientes lesiones del inculpado:

[...] Que a simple vista se aprecia que en la cabeza, en la parte atrás del oído izquierdo presenta una lesión la cual se ve cubierta con sangre seca y telaraña, de aproximadamente cuatro centímetros de largo, asimismo, bajo del oído izquierdo se aprecia una lesión en forma de raspón, mismo que abarca hasta la mejilla, así como atrás del mismo oído en la parte baja se aprecia otra lesión semejante y en la misma magnitud. En ambos ojos se aprecian hematomas; en ambas muñecas de las manos, se aprecian alrededor diversas lesiones de forma irregular aparentemente provocadas por las esposas; en el abdomen, abajo de la tetilla derecha se aprecian dos raspones de forma irregular de aproximadamente cinco centímetros de largo, en antebrazo derecho, se aprecian igualmente raspones de forma irregular, asimismo, en la espalda se aprecia en la parte baja del cuello, diversos hematomas y equimosis de formas irregulares, observándose a la altura de las costillas del lado derecho se aprecia un hematoma en forma lineal de aproximadamente dos centímetros de ancho, de igual manera bajo las costillas derechos se aprecian diversos hematomas de forma irregular con un diámetro de aproximadamente 10 centímetros, en la planta del pie derecho se observa hematoma, así mismo refiere presentar dolor en el pecho siendo todo lo que se aprecia a simple vista.

Por otro lado, de la declaración informativa de ***** obtenida por este Organismo el 26 de agosto de 2014 se señala respecto a las lesiones:

[...] Me empezaron a golpear con las manos y con un palo en todo mi cuerpo, y me ponían una bolsa de plástico y un trapo en la cara húmedo, trasladándome a las oficinas de la policía ministerial en la noche de ese mismo día.

En este sentido, destaca lo señalado por la hoy víctima y lo descrito anteriormente por el perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado que realizó los dos dictámenes médicos de integridad física, uno a solicitud de la Policía Estatal y otro del Ministerio Público de fechas 23 y 24 de agosto de 2014 respectivamente, toda vez que la mecánica de las lesiones son coherentes con lo señalado por el señor *****.

En este sentido, la interpretación del Poder Judicial Federal respecto a la responsabilidad de una autoridad que detiene a una persona resulta ilustrativa:

Época: Décima Época
Registro: 2005682
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)
Página: 2355

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado.
Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Si bien, es cierto que en el caso concreto existe una alegada flagrancia por parte de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, aun así este criterio continúa siendo aplicable, toda vez que la premisa parte de considerar *"que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en ellos y no en los particulares afectados"*.

No obstante, la idea de la flagrancia cobra relevancia porque es una figura excepcional que puede utilizar la autoridad para restringir el derecho humano a la libertad personal sin tener una orden judicial (artículo 16 de la Constitución General), sin embargo, cuando decide utilizarla debe tener en cuenta que está obligada a acreditar las causas de la detención y las circunstancias en las que se dio esta. En este sentido, los elementos de la Policía Estatal Acreditable y la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado debieron tener en cuenta tal situación. Por lo tanto, en el caso concreto al no registrarse las lesiones o las causas que pudieran explicarlas, solo se puede entender que la persona no las tenía y que se le produjeron durante el tiempo que estuvo bajo la guarda y custodia de los Policías Estatales.

Por tal motivo, al no proporcionar la autoridad una explicación lógica de como aparecieron dichas lesiones en el detenido y tomando en cuenta otros indicios como las declaraciones de los afectados, este Organismo tiene por acreditada la responsabilidad de los elementos de **la Policía Estatal Acreditable** dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública** por sus actuaciones en relación a la vulneración del derecho humano a la integridad personal del señor *****.

VI. Ahora bien, por lo que respecta al **Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria**, señalada como autoridad responsable por haber cometido violaciones al derecho humano a

la integridad personal del señor *****, este Organismo de derechos humanos estima que también se acredita su responsabilidad en dicha vulneración a la luz de los siguientes argumentos.

- VII.** De las actuaciones que obran en el expediente de queja 287/2014, se advierten dos momentos en los que el señor ***** fue vulnerado en su derecho humano a la integridad personal, el primero, como ya se ha expuesto lo constituyeron las acciones realizadas por la autoridad policial y el segundo, se dio cuando el Ministerio Público decidió consignar ante el Juez y puso a la hoy víctima bajo el resguardo y custodia del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria el 25 de agosto de 2014.

En el expediente penal número 00025/2014, obra un resumen médico de fecha 28 de agosto de 2014 en donde se hace constar que el C. ***** ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria el día 25 de agosto de 2014, en este se asienta el estado físico que tenía y las condiciones en las que se encontró un día después (26 de agosto):

25 de agosto

[...] Con antecedentes de DM tipo II con 1 año de evolución en tratamiento glibenclamida tabletas 1 cada 12 horas.

A su ingreso presenta herida en cráneo en su parte parietal lado izquierdo, acompañado de mialgias, afecciones, en forma

generalizado contusión en abdomen, espalda, ambos brazos y antebrazos y ambas muñecas con 293 MG/DL de glucosa.

Alergias: negado adicciones: negado con

En la exploración se observa herida en cráneo en su parte parietal lado izquierdo con un diagnóstico de ingreso de diabetes mellitus tipo II + policontundido.

Se administró diclofenaco ampollas intramuscular dosis única y ácido acetil tabletas, glibenclamida tabletas 1x2 pasa a las demás áreas para la secuencia de su ingreso.

El **día 26 de agosto** del presente año acude al servicio médico a las 15:10 pm acompañado con representantes de derechos humanos, presentando herida reciente en región frontal, con dificultad a la marcha, con astenia, adinamia, y se observan contusiones recientes en el tórax, abdomen, cara, glúteos, se le checa la glucosa reportando 544MG/DL por lo que se decide su excarcelación para manejo intrahospitalario, con diagnóstico de diabetes mellitus descompensada y múltiples contusiones.

Se solicita información vía telefónica de su reporte y refieren se encuentra en terapia intensiva del hospital civil de esta ciudad presentando insuficiencia renal, como complicación de contusiones múltiples, así como glucosa alta con estado de salud grave.

Para esta Comisión (CODHET), prácticamente resulta innecesario agregar más elementos de prueba toda vez que resulta claro la existencia del estado en que entró el señor ***** a las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria el 25 de agosto y como el día siguiente (26 de agosto) experimentó un claro detrimento en su integridad física, todo ello, producto de una golpiza propinada en el interior de dicho Centro de reclusión. En este sentido, resulta relevante el escrito de queja presentado ante este Organismo por la C. *****, esposa del señor ***** en donde señala lo siguiente:

[...] y se encuentra en el penal, y el día de hoy lo volví a ver y pude observar que está más golpeado, ya que trae una rajada en la frente y la cara bien golpeada, y él no me dijo quien lo golpeo en el interior del penal, pero al ir yo a la visita otros internos me dijeron que querían dinero para brindarles seguridad en el interior del penal, y he recibido llamadas donde me dicen que quieren \$200,000.00 pesos para las 4 de la tarde del día de hoy para darle seguridad a mi esposo, por lo que al no contar con nada de dinero tengo mucho miedo de que algo le pase a mi esposo, ya que él me dice que él también tiene miedo de que lo maten y que ya no soporta mas tanto golpe [...]

Adicionalmente, el dictamen médico realizado por este Organismo en fecha 26 de agosto de 2014, practicado en el área de enfermería del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria a las 14:30 horas por el M. C. *****, se estableció lo siguiente:

En el rubro de exploración física se asienta:

- Herida contusa lineal de 2 cm de longitud, situada en región frontal a la derecha de la línea media.
- Equimosis palpebral inferior de ojo derecho.
- 7 Equimosis circulares situadas en cara anterior del tórax.
- Equimosis de 6 cm de diámetro, situada en hombro derecho.
- 2 excoriaciones dermoepidérmicas de 3 cm de longitud paralelas, situadas en región escapular izquierda.
- 2 Equimosis circulares de 2 a 3 cm de diámetro, situadas en región escapular derecha Herida contusa de forma semicircular con equimosis circundante, situada en región infraescapular derecha.
- Excoriación dermoepidérmica en tercio inferior de antebrazo derecho.
- 2 Excoriaciones dermoepidérmicas de 3 y 2 cm de longitud, situadas en tercio inferior de antebrazo izquierdo.
- Equimosis circular de 4 cm de diámetro, situada en cara anterointerna tercio medio de brazo derecho.

- Equimosis de 2 cm de diámetro situada en cara interna tercio medio del brazo izquierda.

Conclusiones

Primera. Las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días.

Segunda. Las lesiones no son autoinfringidas

Tercera. Las lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyen como lo son Equimosis, Excoriaciones y Heridas Contusas.

Cuarta. Las lesiones en comento fueron producidas con las manos y pies sobre el cuerpo de la persona.

Este dictamen, contribuye al fortalecimiento de la aparición de nuevas lesiones dentro del Centro de reclusión, pero sobre todo el establecimiento de que estas no son autoinfringidas y que el modo en que se produjeron fue con manos y pies. De tal forma, que para este Organismo de Protección de Derechos Humanos, esta situación revela una clara omisión de los servidores públicos (custodios) involucrados y que forman parte del **Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria**, pues no se proporcionó seguridad al señor *****, provocando que su integridad personal se viera comprometida, al grado de llegar a niveles como los descritos en el resumen medico de fecha 28 de agosto de 2014 que expidió la misma institución:

[...] Se solicita información vía telefónica de su reporte y refieren **se encuentra en terapia intensiva** del hospital civil de esta ciudad presentando insuficiencia renal como complicación de contusiones múltiples así como glucosa alta con **estado de salud grave.**

En esta misma línea de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación al caso concreto el siguiente criterio de interpretación:

Época: Novena Época
Registro: 163167
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIV/2010
Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser

objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes:

[...] que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...] ⁴

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que, “*de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*”⁵. Tal es el caso de las personas privadas de libertad, las

⁴ Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Corte I.D.H., Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.

cuales mientras dure el periodo de su detención o prisión están sujetas al control efectivo del Estado. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso⁶.

Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia⁷. Por lo tanto, este particular contexto de subordinación del recluso frente a las autoridades penitenciarias constituye una relación de sujeción especial, en virtud de la cual éstas al tener la responsabilidad de personas privadas de sus libertad, se constituyen en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.

Por lo que respecta a la Comisión Interamericana de derechos humanos, esta ha señalado a través de su Informe de Fondo No. 41/99 del caso de los Menores Detenidos que:

[...] El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

⁶ ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/21, adoptado el 16 de febrero de 2009, Cap. III: Consideraciones temáticas, párr. 46.

⁷ Corte I.D.H., Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 11; Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos⁸.

Por otro lado, la Corte Interamericana de derechos humanos también ha señalado que:

[...] En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia⁹.

VIII. Por lo tanto, esta Comisión (CODHET) estima acreditada la responsabilidad de los custodios involucrados del **Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria**, ya que con sus omisiones generaron la vulneración del derecho humano a la integridad personal del señor *****.

⁸ CIDH, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, párr. 113; CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

⁹ Corte I.D.H., Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

- IX.** Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno. Se emite **RECOMENDACIÓN** al Secretario de Seguridad Pública como superior jerárquico de los elementos de la Policía Estatal Acreditada y el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, por haber incurrido con sus acciones y/u omisiones en la vulneración del derecho humano a la integridad personal del señor *****.
- X.** Con fundamento en el artículo 48 y 49 de la Ley de la CODHET y 28, 29 y demás relativos previstos en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, toda persona víctima de violaciones de derechos humanos tiene el derecho a una reparación integral, en este sentido, la Comisión (CODHET) determina:

R E C O M E N D A R

AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRIMERA: Se reconsidere la política de no registrar detalladamente los hechos en los cuales se generó una detención,

sobre todo en el caso de las detenciones en flagrancia y tomando en cuenta aquellos casos en los que el parte informativo debe ser firmado por más de una persona.

SEGUNDA: Se proporcionen todas las garantías de seguridad al señor ***** mientras se encuentre bajo el resguardo y custodia de personal penitenciario, además de proveer lo necesario para proporcionar toda la asistencia médica para el tratamiento de sus lesiones y la regulación de la diabetes mellitus que padece.

TERCERA: Se solicita la apertura de una investigación para que se llegue al esclarecimiento de los hechos que generaron las lesiones del señor ***** en el interior de las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital.

CUARTO: Se informe la resolución definitiva que adopte la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, desprendida del Procedimiento Administrativo número DAI/PAI/181/14 interpuestas contra los policías que participaron en la detención del señor ***** . Y en su caso gire instrucciones para que sea resuelto por la autoridad competente.

QUINTA: Como medidas de no repetición. Se le pide a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO informe de los mecanismos de supervisión para detectar la comisión de malas

prácticas en la elaboración de Partes Informativos Policiales, así como la generación de protocolos o regulaciones que permitan establecer criterios objetivos para la elaboración de este tipo de documentos oficiales. Sobre todo, con relación a la descripción de hechos en los que cada policía participó, ya que si bien, el tema es abordado por algunos cuerpos normativos vigentes, lo cierto es que a la luz de lo argumentado en esta resolución se estima que es insuficiente. Bajo esta perspectiva, de no tenerlos deberá de crearlos a la brevedad, pues su omisión puede seguir produciendo violaciones a derechos humanos.

SEXTA: La implementación de una intensa y periódica capacitación en materia de derechos humanos y sus esquemas de restricción legítima. Toda vez que para esta Comisión (CODHET), los Cuerpos de Seguridad Pública deben estar sometidos a un constante régimen de profesionalización con la finalidad de detectar a los elementos más capaces de los que no lo son. Finalmente, se estima necesario aclarar que la capacitación en materia de derechos fundamentales debe dirigirse no solo a los elementos policiales, sino también a los miembros administrativos de los Órganos de Supervisión que diseñan, crean e instrumentan las políticas o programas de combate y prevención en materia de seguridad pública.

SÉPTIMA: A fin de reparar la violación concreta al derecho humano que se cometió en perjuicio de la víctima, se estima necesario se proceda a gestionar la indemnización correspondiente por los daños

y perjuicios derivados de los hechos ocurridos el 23 y 25 de agosto de 2014 en el cual resultó lesionado el señor *****. Por otro lado, se deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la atención victimológica integral a la hoy víctima y su esposa la C. ***** en los términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado.

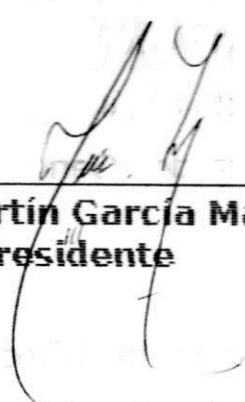
OCTAVA: Se solicita la revisión de los protocolos de actuación en materia resguardo y custodia de las personas que se encuentran en los Centros de Ejecución de Sanciones, y en el caso de no tenerlos los creen a la brevedad, así como los mecanismos de supervisión para la vigilancia de las labores que se desempeña en dicho Centro de reclusión.

Dése vista a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito para los efectos conducentes.

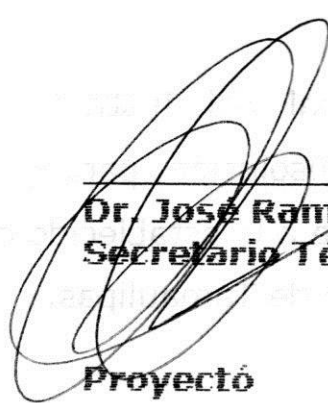
De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo formuló el C. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Ramiro Roel Paulín, y aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII, 24 fracción VI, inciso c) y d), de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 fracción VII, 26 y 69 fracción V de su Reglamento.

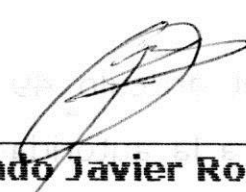


Dr. José Martín García Martínez
Presidente



Dr. José Ramiro Roel Paulín
Secretario Técnico

Proyectó



Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Visitador Adjunto